



¿QUÉ GÉNERO EN LA INTERVENCIÓN RESTAURATIVA? CLAVES PARA LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN PROCESOS RESTAURATIVOS¹:

*Paz Francés Lecumberri** 
Universidad Pública de Navarra

DOI: <https://doi.org/10.1344/cpyp.2022.23.40466>

RESUMEN

Se parte de la confianza en la justicia restaurativa como herramienta que permita, conjuntamente con otras, despatriarcalizar la justicia y apostar por caminos más afinados con las propuestas que desarrolla el feminismo abolicionista de la cuestión penal. Desde este marco, en el artículo se aborda el significado de la introducción de la perspectiva de género en las intervenciones restaurativas en el ámbito penal: mediación, conferencias y círculos, para finalmente dar algunas claves generales y específicas al respecto.

¹ En este trabajo se recogen algunas ideas ya elaboradas por la autora en otros textos (los cuales se citan oportunamente en el artículo) y otras se enmarcan dentro de su trabajo de tesis doctoral al que después se hará referencia más ampliamente, inscrito en el Programa de Doctorado de la Universidad Pública Vasca “Derechos humanos, Poderes Públicos, Unión Europea: Derecho Público y Privado”, para el acceso al título de doctora en Criminología. El título del trabajo es: “En la búsqueda de una justicia no androcéntrica. Un análisis de las posibilidades de la justicia restaurativa desde una mirada feminista” y la directora Gema Varona Martínez, por lo que algunas de las conclusiones que se exponen son provisionales y a falta de un desarrollo más detallado que se hará en el marco de la mencionada investigación. Además, el presente trabajo se enmarca en dos proyectos: Proyecto de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) PID2020-118854GB-I00 sobre “Instrumentos normativos preventivos en la lucha contra el fraude y la corrupción”, del que son IP Inés Olaizola Nogales y Hugo López López y “Repensando el modelo de sanciones penales: de la entropía a la ordenación sistemática de las respuestas frente al delito (REPENSANCIONES)” (referencia SI3/PJI/2021-00222, IIPP: Daniel Rodríguez Horcajo y Gonzalo J. Basso), financiado por la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación de la Comunidad de Madrid (V-PRICIT) y la Universidad Autónoma de Madrid a través de la Convocatoria 2021 de ayudas a Proyectos de I+D para jóvenes investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid .

* Correo electrónico paz.frances@unavarra.es

Palabras Clave: *Justicia restaurativa, feminismo abolicionista, mediación, conferencias restaurativas, círculos restaurativos.*

RESUM

Es parteix de la confiança en la justícia restaurativa com a eina que permeti, conjuntament amb unes altres, despatriarcalitzar la justícia i apostar per altres camins, més afinats amb les propostes que desenvolupa el feminisme abolicionista de la qüestió penal. Des d'aquest marc, en l'article s'aborda el significat de la introducció de la perspectiva de gènere en les intervencions restauratives en l'àmbit penal: mediació, conferències i cercles, per a finalment donar algunes claus generals i específiques sobre aquest tema.

Paraules Clau: *Justícia restaurativa, feminisme abolicionista, mediació, conferències restauratives, cercles restauratius.*

ABSTRACT

We start from the confidence in restorative justice as a tool that allows, together with other tools, to depatriarchalise justice and bet on other paths, more in tune with the proposals developed by the abolitionist feminism of the penal question. In this context, the article asks the specific question of what it means to introduce the gender perspective in restorative interventions in the penal field: mediation, conferences and circles, to finally give some general and specific keys in this respect.

Key Words: *Restorative justice, abolitionist feminism, mediation, restorative conferences, restorative circles.*

1.- Introducción. Sobre a amplitud de la presente investigación

La justicia restaurativa tiene como finalidad primera cambiar la propia concepción del delito y de la pena y propone ser un modelo filosófico penal distinto y “alternativo” respecto de las ideas hegemónicas de los últimos tres siglos, entendiendo que el cambio aporta mejoras para la persona infractora, la víctima y la sociedad. Por otra parte, en un contexto de crisis y transformación del sentido de la política criminal y de las políticas penales en sentido amplio, introducir la mirada de género se hace absolutamente imprescindible y así se ha expresado desde los años 60. De hecho, desde la academia afinada con el feminismo y los movimientos feministas se han abordado distintas cuestiones sobre las denominadas ampliamente ciencias penales, como eje de estudio y acción política prioritaria en las últimas décadas. De este modo, desde la criminología feminista, diversas investigaciones han abordado temas como la violencia de género, los delitos contra la libertad sexual, la prostitución y la trata de seres humanos, y la incidencia

de la pena privativa de la libertad en las mujeres². Algunas de las conclusiones fundamentales a las que se han llegado hasta el momento son, entre otras: que el sistema penal es un dispositivo de creación de feminidad, ya que el sistema penal aplica criterios aparentemente objetivos y neutrales, pero en realidad responden a un conjunto de valores e intereses para el patriarcado (o dicho de otro modo: el sistema penal crea cierto tipo de feminidad que hace lazo con el patriarcado); que la cárcel trata de perpetuar los modelos hegemónicos y heterocentristas de “buena mujer” y “buena madre”; que el sistema penal crea una victimización especialmente de las mujeres; que el sistema penal y la cárcel son una pieza fundamental de la espiral de las violencias; y, por último, que el Estado puede ser también agente que comete formas de violencia de género institucionalizadas (vid., entre otros, (Daly & Chesney-Lind, 1988) (Skulj, 2013) (Camps, 2018) (Samaranch, 2002) (Lagarde, 2005) (Juliano, 2009) (Hudson, 2002, pág. 626) (Macaya, 2013) (Restrepo Rodríguez & Francés Lecumberri, 2016) (Bodelón, 2014).

Este trabajo tiene como objetivo abrir un espacio de reflexión que relacione precisamente estos dos ejes de estudio: el de la justicia restaurativa y el de la perspectiva de género. La justicia restaurativa se considera una de las apuestas más innovadoras de transformación de la justicia en el último siglo y la mirada de género al mundo, incluida la justicia, un reclamo acuciante desde las propuestas de las denominadas feministas de la primera ola. Estas reflexiones se encuadran dentro de un trabajo más amplio de tesis doctoral, mención ya realizada en la nota 1, donde se pretende indagar, de forma específica en cuestiones de epistemología y metodología feminista, el acceso de las mujeres a la justicia, la relación entre la teoría jurídica feminista y las ciencias penales (derecho penal, criminología, victimología, derecho penitenciario y política criminal) para conocer cómo los distintos feminismos (de la igualdad, de la diferencia, liberales, materialistas, radicales, posmodernos, etc...) convergen con las distintas miradas, concepciones y respuestas desde las ciencias penales. De manera específica, se lleva a cabo un trabajo teórico y empírico en el análisis de las posibilidades de la justicia restaurativa como uno de los caminos por los que avanzar en la transformación de una justicia menos

² He abordado en dos trabajos previos más amplios las cuestiones respecto de la teoría jurídica feminista y las ciencias penales y los aportes de la criminología feminista a los conceptos de delito, mujeres presas, mujeres víctimas y política criminal. Véase (Francés Lecumberri, 2021) (Francés Lecumberri, 2022)

androcéntrica³. Las hipótesis de las que se parte en relación con la justicia restaurativa son las siguientes⁴:

1. Se ha investigado poco sobre la presencia e incidencia de las mujeres en el ejercicio de procesos de justicia formales e informales y su incidencia en la resolución de conflictos desde una perspectiva antropológica.
2. La justicia restaurativa no ha sido pensada y desarrollada desde postulados feministas, si bien algunos de sus elementos están más afinados con determinadas propuestas feministas que la justicia tradicional.
3. Es importante analizar la justicia restaurativa desde una perspectiva de género;
4. Todos los conflictos tienen intrínsecamente un componente de género.
5. Todos los conflictos exigen un análisis e intervención en clave de interseccionalidad⁵.

³ Los objetivos específicos del trabajo son: 1. Describir el desarrollo de las corrientes feministas y las distintas propuestas; Concretar la incidencia de las corrientes feministas en las políticas criminales (especialmente en Europa, Estados Unidos y América Latina); 2. Apuntar las relaciones existentes entre las distintas corrientes feministas y las tendencias político-criminales; 3. Describir las principales aportaciones desde los feminismos en el abordaje de la cuestión penal; describir y analizar la relación entre patriarcado y derecho penal liberal; 4. Introducir la importancia de las aportaciones en metodología feminista en el análisis de los problemas y en las investigaciones; indagar en los orígenes de la justicia restaurativa; 5. Concretar las distintas visiones acerca de las implicaciones de la justicia restaurativa como modelo de justicia; 6. Describir el estado de la cuestión de la justicia restaurativa en el Estado Español; 7. Indagar en qué asuntos la perspectiva de género está presente en las intervenciones en mediación; Analizar la presencia de la perspectiva de género en las intervenciones en mediación; 8. Analizar la relación entre los postulados restaurativos y los feministas; 9. Indagar en las oportunidades de la justicia restaurativa en conflictos dentro de la Ley integral de Violencia de género hoy prohibidos, al menos con víctima adultas y expresamente mediante mediación.

⁴ Otras hipótesis complementarias son: 1. La construcción del Derecho penal liberal prescindió del sujeto político mujer. Nuestra justicia penal y los ejes de las ciencias penales están contruidos sobre postulados patriarcales; 2. Los feminismos han tenido desde los años 60 hasta la actualidad una incidencia relevante en la construcción y transformación de las políticas penales; 3. Es complejo relacionar las distintas corrientes feministas con posiciones político criminales específicas, si bien se pueden concretar algunas tendencias o ejes importantes, entre otros, que el feminismo institucional y esencialista refuerza las políticas de mano dura o que los feminismos postmodernos son más capaces de aportar una mirada crítica y alternativa al estado actual de las cosas; 4. Es necesario pensar en un modelo de política criminal alejado de la base liberal-patriarcal.

⁵ El concepto de interseccionalidad fue pensado y nombrado por primera vez por la profesora de Derecho estadounidense Kimberlé Crenshaw (Crenshaw, 1989), dentro de la teoría crítica de la raza. Desde entonces, con Gema Varona (2022 (en prensa))“La interseccionalidad ha sido concebida como un concepto jurídico, una práctica activista, una metodología para las políticas públicas”. Para una definición del concepto véase European Institute For Gender Equality: “Intersectionality”, <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1263>, 2022) para quien la interseccionalidad representa una herramienta analítica para estudiar las formas en que las identidades estratificadas, derivadas de las relaciones sociales, la historia y el funcionamiento de las estructuras de poder, se entrecruzan para producir experiencias únicas de discriminación. En el contexto español, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación hace referencia expresa al término interseccionalidad. Resulta de interés la definición de interseccionalidad en su artículo 6 que la diferencia de la discriminación múltiple. Según el apartado 3 de dicho artículo sexto: “a) Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley; b) Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación; c) En supuestos de discriminación múltiple e interseccional la motivación de la diferencia de trato, en los términos del apartado segundo del artículo 4, debe darse en relación con cada uno de los motivos de discriminación; d) Igualmente, en supuestos de discriminación múltiple e interseccional

6. No hay base para sostener la no intervención en la resolución de un conflicto penal desde la lógica de la reparación cuando se trata de un delito del ámbito de la Ley Integral de Violencia de Género.

En cuanto a la metodología utilizada, se indaga sobre la conexión entre las prácticas restaurativas y la práctica feminista, fundamentalmente a través de un trabajo de campo de tipo etnográfico y con el uso del instrumento de la observación, así como de entrevistas, previo análisis sistemático de la bibliografía. Para el trabajo de campo se ha acudido a tres fuentes:

1. Consulta de las memorias de los servicios de mediación intrajudicial de la Comunidad Foral de Navarra, Generalitat de Catalunya y Gobierno Vasco entre los años 2015-2020 (cinco años). Se ha seleccionado el análisis de estos tres servicios de justicia restaurativa por ser los más desarrollados y consolidados en el Estado Español y se obtuvo la autorización para llevarlas a cabo por parte de los tres gobiernos autonómicos en el año 2020.

2. Entrevistas en profundidad a las coordinaciones de los tres servicios y una persona mediadora o facilitadora de cada uno de los servicios. Las entrevistas se hicieron entre febrero y junio del pasado año 2021⁶.

3. Análisis de campo de tipo etnográfico. Se obtuvo la autorización por parte de Gobierno de Navarra para poder intervenir como observadora en varios procesos de mediación en el año 2020. Esto se hizo en tres asuntos que, en un primer análisis del conflicto, se consideró tenían un componente de género y se desarrollaron entre los meses de febrero y junio del año 2021⁷.

Este trabajo quiere ser una primera aproximación en la concreción de algunas conclusiones provisionales (no de todos los elementos en debate) sobre el significado de la introducción de la perspectiva de género en las intervenciones restaurativas en el ámbito penal, ya sean mediación, conferencias y círculos, para finalmente ofrecer algunas claves generales y específicas al respecto; siempre a falta de un desarrollo más detallado que se hará en el marco de la mencionada investigación.

2.- ¿Qué modelo de justicia restaurativa?

Como se decía anteriormente, probablemente la justicia restaurativa sea una de las perspectivas de justicia penal más novedosas de los últimos 50 años y por ello, acerca de este modelo de justicia, se han escrito infinidad de textos académicos venidos de muy distintas disciplinas. El concepto de justicia restaurativa es un concepto frontera (Varona

las medidas de acción positiva contempladas en el apartado 7 de este artículo deberán atender a la concurrencia de las diferentes causas de discriminación”.

⁶ Los resultados no están todavía publicados. Reitero desde aquí mi agradecimiento a todas las personas participantes.

⁷ Los resultados no están todavía publicados. Reitero desde aquí mi agradecimiento a todas las personas que me facilitaron la observación.

Martínez, 2018) con contornos difusos y sustancialmente diferentes dependiendo de quién y dónde ofrezca la definición. Es un concepto que ha sido destilado de una evolución que, desde el campo del Derecho penal, la criminología y otras ciencias sociales, trata de poner el acento en la necesidad de un cambio de paradigma de la justicia penal, en respuesta a la insatisfacción por sus resultados y la necesidad de humanización de las penas. La justicia restaurativa es también la materialización del desarrollo de los Estados sociales y democráticos de derecho y del concepto de servicio a la ciudadanía. Se trata, en parte, de una superación de la justicia *per se*, como prerrogativa del Estado (Barona Vilar, 2011, págs. 25-52), con un claro anclaje en el concepto de reinserción social como fin de las penas (Barona Vilar, 2011, 48 ss.) y de derecho penal mínimo (Ferrajoli, 1986) (Baratta, 19867), (Zaffaroni, 1998)). En el concepto de justicia restaurativa convergen toda una serie de principios y valores que promueven una justicia distinta a la tradicional. Comúnmente se alude a la definición de Marshall (2016), el cual indica que la justicia restaurativa es “un proceso mediante el cual todas las partes implicadas de un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”. Por cuestiones de espacio y para aligerar el texto, me remito a trabajos previos para sostener y justificar mi confianza en la dimensión restaurativa y sus herramientas (Francés Lecumberri & Santos Itoiz, 2012) (Francés Lecumberri, 2017) (Francés Lecumberri & Restrepo Rodríguez, 2019) (Francés Lecumberri, 2022), sin olvidar sus profundas limitaciones, que nombraré en el siguiente epígrafe. Lo que ahora quisiera evidenciar, es que, en mi opinión, la Justicia restaurativa va más allá de una serie de previsiones en la legislación de atenuantes de reparación del daño, la previsión de beneficios suspensivos, el indulto, las atenuantes de otro tipo en caso de reparación del daño, etc. Por tanto, es mucho más compleja y profunda que su adaptación al sistema penal actual y su impacto procesal o penológico. De otra forma se olvida su aspiración transformadora de justicia social, cayendo en lógicas puramente instrumentales de colaboración procesal, de recuperación económica, de beneficios otorgados a la confesión o delación de otra persona (Donini, 2013). La justicia restaurativa está íntimamente relacionada con la cultura de paz, con la criminología crítica, la criminología descolonizadora y con propuestas del abolicionismo penal. Puede observarse una tendencia generalizada a invisibilizar el origen de la Justicia restaurativa pensada también desde estos lugares, menospreciando sus propuestas. Precisamente, en este trabajo, la reflexión se hace desde esa banda, poniéndola en valor y también por eso, parto de la hipótesis de que, si bien la justicia restaurativa no ha sido pensada y desarrollada inicialmente desde postulados feministas, sus premisas están más afinadas con la lógica restaurativa (y sus implicaciones) que con la justicia tradicional (Pali, 2011). En esta idea tiene sentido, entonces, preguntarse qué significa introducir la perspectiva de género en los procesos restaurativos concretos, pero antes también debe cuestionarse si la justicia restaurativa formaría parte de una justicia no patriarcal -o al menos, menos androcéntrica- y en qué sentido. Precisamente a esta cuestión más amplia dedicaré el siguiente epígrafe.

3.- ¿Puede haber rasgos comunes entre una justicia no patriarcal y el feminismo? ¿Cómo tejemos el andamiaje hacia una justicia feminista no punitiva?

Se parte de la idea de que para poder pensar en una justicia no patriarcal todo está por construir, por lo que, en primer lugar, es esencial comenzar a construir polos de referencia distintos y para ello, tenemos que ser conscientes de que estamos hechas de orden patriarcal y que aprendimos a hacer justicia desde lo punitivo (Segato, 2016) (Francés Lecumberri, 2021). No hay solución simple, pero desde los feminismos tenemos que ir más allá. Se tratará de construir caminos en los opuestos a lo que existe, de deconstruir el pensamiento heteropatriarcal-sexista asentado en la justicia, empezando por poner la vida de todas las personas en el centro y para eso es absolutamente primordial salir de la lógica binaria o dualista presente constantemente en lo penal-penitenciario: delincuente-víctima/buenos-malos, pero también en algunos feminismos. Es necesario terminar con el binomio mujer víctima-hombre monstruo (Skulj, 2013) (Francés Lecumberri, 2021) (Francés Lecumberri, 2022). No se trata de traer el modo de ser/hacer masculino o femenino, o el modo de hacer justicia masculino o femenino, no es una cuestión de esencialismos: es una cuestión de estructura. Va más allá de los géneros, pero sin invisibilizar sus luchas. Esto implica traer a la justicia la producción de conocimiento feminista y luchas feministas y eso significa también traer lo que a lo largo de la historia se ha encomendado a las mujeres. Los cuidados, las vulnerabilidades, la comunidad y el rechazo a todas las opresiones (por ejemplo, la de la maternidad institucionalizada) son elementos fundamentales para construir otro modelo de abordaje de los conflictos y de las violencias. En definitiva, se trata de transformar la forma en que entendemos la justicia y pensarla y construirla bajo las variables de devenires minoritarios. El acento, por lo tanto, está puesto en los distintos poderes que se ejercen, en su cuestionamiento, en la consciencia de que el poder (sea el punitivo que el patriarcal) y la violencia están íntimamente relacionados (Francés Lecumberri, 2022) (Francés Lecumberri, 2021).

En primer lugar, el modelo que se propone será una propuesta en la que la prisión no quepa y en la que las consecuencias jurídicas no estén atravesadas por las lógicas del ejercicio de violencia que es lo que implica el castigo. Entonces, ¿cómo sería el abordaje de las violencias, incluyendo hacia las mujeres, y los conflictos, incluyendo los sistémicos y estructurales? Lo que propongo son dos espacios de acción: uno dentro de la justicia institucional (aquí se encuentra la apuesta por la justicia restaurativa) y otro fuera de ella, con la creación de un espacio de justicia puramente comunitario que se ensanche progresivamente (Francés Lecumberri & Restrepo Rodríguez, 2019) (Francés Lecumberri, 2021) y que coincide con los planteamientos de la justicia transformativa. Esta propuesta aglutina tres ingredientes esenciales afinados con el planteamiento de Gerda Lerner (1986, págs. 319-321) y de la criminología feminista en la que, políticocriminalmente, me sitúo: la consideración de la afección del sistema de justicia penal y la prisión en las mujeres teniendo en cuenta la interseccionalidad⁸, el rechazo sin ambages

⁸ En este artículo este concepto es especialmente importante porque, aunque no es el objeto principal del trabajo (y lo ampliaría mucho más del espacio que se dispone) la perspectiva de género y la

de las instituciones más genuinamente patriarcales y la exploración de nuevos modelos de hacer.

En este trabajo me centraré en exclusiva en la cuestión de cómo crear en clave feminista (o al menos con perspectiva de género) el mencionado espacio formal e institucionalizado de la justicia restaurativa y, en concreto, en la cuestión de que, si la lógica restaurativa puede ser una herramienta útil para alejarnos de la justicia patriarcal, cómo introducir la perspectiva de género en esos procesos o más radicalmente: cómo no reproducir lógicas patriarcales también en esos procesos. Hacer este ejercicio de reflexión ha de ser primero y prioritario. Como se decía en el epígrafe anterior, se parte de la confianza en la justicia restaurativa como filosofía para el abordaje del fenómeno delictivo, pero eso no significa que se desconozcan sus profundos límites. Los límites vienen fundamentalmente de la construcción de subjetividades que genera la propia intervención penal, los marcos institucionales y, en general, el marco actual de significados. Se puede pensar que estos límites son tantos como para renunciar a cambiar lo existente. Sin embargo, considero que atendiendo al principio de realidad es necesario tratar de transformar lo que existe dentro de los marcos institucionales, nombrando precisamente sus límites y finalidades, tal vez contrarias a las que se proponen en este trabajo, pero entendiendo que es un trabajo irrenunciable.

4.- ¿Qué es perspectiva de género en la justicia penal?⁹

El concepto de género es una categoría analítica académica indiscutible (entre otras (Posada, 1998)). Dejando al lado las ya pasadas definiciones gramaticales del término, hoy se trata de un concepto complejo, discutido (v. más ampliamente (Miranda Novoa, 2012)), con enormes implicaciones y sobre el que se ha escrito extensamente, legislado y aplicado jurisprudencialmente. Si en algo hay consenso es en que la perspectiva de género obliga a pensar en las desigualdades intrínsecas a los sistemas culturales patriarcales (como orden genérico de poder (Largarde, 1996)), en donde de acuerdo con la asignación de lo masculino o lo femenino se presentan las diferentes jerarquías sociales. Desde este enfoque, y sin tener espacio ahora para profundizar más en la cuestión general del concepto de género, se busca evidenciar lo anterior para poder ofrecer una batería de medidas que, generando un trato diferencial, lleven a la igualdad material de las personas, y así a la supresión de las opresiones basadas en la diferencia de género. Ahora bien, es necesario hacer ulteriores aclaraciones, junto con Banch (Banch, 1996), quien expresa respecto al género:

“En efecto, la categoría género intenta distinguir el sexo biológico, del sexo socialmente construido. Es nuestro sexo lo que nos hace machos o hembras. El género se refiere a todo el añadido sociocultural que se le atribuye al sexo biológico, es decir, al conjunto de

interseccionalidad se entrelazan necesariamente en la propuesta que se hace. Además, como afirma Gema Varona (Varona Martínez, 2018) “Dentro de un sistema penal punitivo discriminatorio, también puede relacionarse el concepto de interseccionalidad con el feminismo abolicionista”.

⁹ Quedan fuera del análisis las cuestiones referidas al enfoque “gender-responsive approach”. Al respecto v. (Vasilescu, 2019).

ideas, representaciones, valores y normas sobre lo que es ser hombre o mujer, lo propio del niño y de la niña, de lo masculino y de lo femenino; siendo este un conjunto de construcciones culturales e históricas susceptibles de cambiar con el espíritu de los tiempos. Se propone entonces distinguir entre lo que implica biológicamente ser hembra o ser macho y lo que implica socioculturalmente ser mujer o ser hombre. El propósito de esta distinción es claro: se trata de separar lo biológico de lo social en virtud de que lo social ha sido interiorizado tan profundamente que se confunde con lo biológico. En virtud también de que lo biológico no es lo que se pretende cambiar (como quieren sugerir algunos), sino lo sociocultural”. (Banch, 1996, pág. 13)

No se pretende tampoco abordar las múltiples discusiones abiertas que hay sobre el género y el sexo (Varikas, 2009), que son la base de diferentes corrientes del feminismo. Por eso, y sin desconocer la importancia de este otro debate, se dirá que en este trabajo se usará la expresión “género femenino” para hacer referencia tanto a las personas que han nacido con sexo femenino y se identifican con éste, como a quienes han nacido sexo masculino y se identifican con el femenino.

Por otro lado, también se debe aclarar que, en concordancia con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul (2011), se mantiene un concepto amplio de violencia de género. De este modo, se entiende la violencia de género como consecuencia y efecto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y “no hay cabida para abordar el problema como si se tratara del producto de seres desviados o perturbados, sino como el instrumento que preserve un orden de relaciones basado en la explotación de las mujeres” (Izquierdo, 2007, pág. 223).

Habiendo delimitado estos dos importantes conceptos, me centraré en la cuestión de la perspectiva de género en el Derecho y el proceso penal y, siguiendo lo que ya expuse en un trabajo previo (Francés Lecumberri & Zuloaga Lojo, 2019), considero que se trata de una obligación constitucional de los poderes públicos, enmarcada en el encargo de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad material de las personas y de los grupos sean reales y efectivas, por lo que, conforme al art. 9.2 CE, se deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten materialmente esas condiciones¹⁰. Como advierte, entre otras, Bodelón (2008, pág. 294), el derecho no es neutral, sino que debe ser resignificado en clave no androcéntrica. Por eso, no cabe duda que para la obtención material de la igualdad y, más en concreto, de la igualdad ante la ley, la introducción de la perspectiva de género es necesaria en aras a conseguir una igualdad real y efectiva en una sociedad atravesada por las estructuras patriarcales, por estereotipos de género y por infinidad de desigualdades de poder en las relaciones (insistimos, también en el Derecho,

¹⁰ También en el Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), denominado Pacto de Nueva York, instrumento ratificado por España el 21/03/1984. En España, es muy importante, en relación con la perspectiva de género y la interseccionalidad, en el sentido de remover los obstáculos, la reciente aprobación Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la Igualdad de trato y no Discriminación.

sin olvidar el legado, en el caso español, del franquismo en la legislación, políticas e instituciones penales hasta tiempos recientes).

Introducir la perspectiva de género en el Derecho penal viene a exigir una cuestión muy elemental: estar atentas a la desigualdad estructural en todo el procedimiento penal, atendiendo a las especificidades propias de la violencia de género, e identificando y confrontando los estereotipos de género que se enraízan en la desigualdad (Francés & Zuloaga, 2019). Básicamente se trata de tener incidencia en esos límites que antes se nombraba conlleva la intervención en los marcos institucionales y que afectan, entre otros elementos, al género. Además, se debe subrayar que, desde la mirada más amplia que nos ofrecen los estudios feministas y de género en el análisis de la relación entre derecho y género, los enfoques superan el concepto ahora mencionado para cuestionar también la propia ciencia penal, sus instituciones, su metodología y sus respuestas, que, como se ha dicho, es la perspectiva en la que se enmarca esta propuesta. De este modo, sin querer extenderme más en esta perspectiva, Bodelón (2008, pág. 275) advierte que para el derecho contemporáneo el feminismo es un instrumento de renovación del espacio jurídico, una posibilidad transformadora de lo social y de los derechos, siendo el gran reto para las juristas feministas reconstruir el derecho desde otros lugares.

En cuanto a la segunda dimensión que se ha expuesto, referida a que el derecho y sus instituciones en sí mismas producen a su vez identidades de género, son muy relevantes las consideraciones que hace Larrauri (y que recojo en el trabajo previo (Francés & Zuloaga, 2019)) cuando muestra cómo la LO 1/2004 de Violencia de género ha reforzado la creación de determinados mitos en torno a las mujeres que acuden al sistema penal¹¹. La autora menciona los siguientes: el mito de la mujer irracional (que retira la denuncia), la mujer instrumental (que denuncia para quedarse con el piso), la mujer mentirosa (que denuncia falsamente), la mujer punitiva (que provoca a la pareja para que se le acerque) y la mujer vengativa (que quiere castigar más al hombre). Esta misma autora propone algunas claves para introducir elementos de género neutralizadores de esas identidades construidas por la propia norma y aminorar la victimización secundaria producida por el sistema penal y la sociedad:

1. Tener como principio rector de la intervención no empeorar la situación de las mujeres que acuden al recurso penal; es decir, no etiquetarlas negativamente, admitiendo que la racionalidad de las mujeres no concuerda ni sigue las pautas de actuación, normas y racionalidad del sistema penal (Larrauri, 2008, pág. 314).
2. En la medida que lo permita la norma, respetar escrupulosamente la voluntad de las mujeres, tomando consciencia de que muchos de los supuestos que acusan a las mujeres con cualidades de “punitiva” o “indecisa” son más bien producto de la

¹¹ También conviene preguntarse si lo hace la LO de garantía integral de libertad sexual, aprobada por el Congreso el 25 de agosto de 2022, al enfocarse en nociones individualistas y quizá paternalistas de vulnerabilidad y centrarse en lo punitivo como respuesta principal, aunque no única y, sin perjuicio, de avances (a la espera del alcance de la modificación del Estatuto de la Víctima para prohibir, de forma confusa y contradictoria, la mediación y conciliación, que no la JR). Al respecto véase (Varona Martínez, Interseccionalidad y victimización en contextos de violencia de género: Caminos contradictorios en busca de la igualdad real, 2022 (en prensa))

imposición de un sistema penal que constantemente desconoce su voluntad (Larrauri, 2008, pág. 322). De lo contrario, el discurso de la vulnerabilidad de las mujeres (en concreto de las maltratadas) desemboca en el efecto perverso de sustituir su voluntad por la voluntad del Estado (Laurenzo, 2008, pág. 356), lo que genera una doble violencia de género (Larrauri, 2008, pág. 325): la ejercida por el maltratador y la violencia institucional que mencionaremos a continuación.

Por último, es importante dejar claro que se entiende que “tanto las violencias jerárquicas como las excluyentes, hacen parte de la discriminación” (Bula Beleño & Cuello Santana, 2019, pág. 184). Aunque se diferencie entre la violencia de género (Cavarero, 2009) y lo que se conoce comúnmente como discriminación, esta última es más sutil, pero es precisamente la que tiene el gran poder simbólico de sostener la cultura patriarcal imperante (Bourdieu, 2000). La violencia contra las mujeres no se ciñe a las actuaciones esporádicas de hombres aislados, cumpliendo con el mito del “depredador sexual” (Skulj, 2013). Al contrario, se trata de una violencia estructural de fuerte impacto, que se concreta en los hombres como forma de ejercer el poder (McMillan, 2007, pág. 17), sin necesidad de patologizar su comportamiento, monstruificarlo o aislarlo. Muchas de las veces son violencias sutiles, pero constantes y profundamente enraizadas. La victimización (y la supervivencia) de las mujeres es una parte importante y creciente del conocimiento criminológico (vid, (Varona Martínez, 2019) y es de interés central para las feministas dentro y fuera de la criminología (Daly & Chesney-Lind, 1988, págs. 520-521).

En definitiva, debe establecerse que, en cualquier aplicación del enfoque restaurativo a través de la Justicia restaurativa o las prácticas restaurativas, habrá que considerar frente a las personas de sexo mujer y a las personas de género femenino, que se encuentran en una posición de partida de desigualdad estructural frente a las demás personas. Esto es esencial pues quien facilite cualquier encuentro o diálogo de tipo restaurativo deberá velar porque, en ese escenario, esas desigualdades sean superadas o, de lo contrario, estará comprometido el concepto de poder. Por supuesto, habrán de tenerse en cuenta también los demás factores de discriminación que puedan concurrir en esta población especialmente sujeta a posibles vulneraciones de sus derechos: las variables de clase social, culturales, raciales, étnicas, de orientación sexual, privilegios, edad, etc., para poder introducir realmente el género en todas las situaciones posibles en que se encuentren las mujeres y personas de género femenino frente a las violencias que sufren. La perspectiva de género debe tenerse en mente en el abordaje de todo conflicto derivado de cualquier delito porque es un asunto transversal. Este es un hallazgo tan obvio como fundamental. Considero que tenemos que olvidarnos de la extendida idea de que solo es necesaria introducir la perspectiva de género para abordar conflictos derivados de delitos vinculados a las mujeres como son los delitos sexuales, prostitución, aborto, trata de seres humanos o de violencia familiar. Efectivamente en estos delitos se deberá estar

especialmente atento porque los riesgos de revictimizar o causar mayor victimización son mayores, pero sin limitar la perspectiva de género a estos delitos¹².

De hecho, en cuanto a la intervención desde prácticas restaurativas en conflictos considerados eminentemente de género, existe la categórica prohibición de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, en la que se adicionaba un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que se circunscribe en verdad a los denominados delitos de violencia contra la pareja o expareja. En este sentido Villacampa Estiarte ha estudiado la adecuación de la justicia restaurativa en los casos de violencia en el ámbito de la pareja, es decir, en el ámbito de esta Ley concluyendo la necesidad de dar un marco a esa intervención por ser considerada, como muestran estudios comparados, positiva (Villacampa Estiarte, 2020, pág. 64). Este es un tema sumamente controvertido y estudiado en el contexto español (v. extensamente (Guardiola Lago, 2009) (Castillejo Manzanares & Catalina Benavente, 2011), sobre el que ahora no me voy a extender, pero sobre el que me posiciono, como se ha expuesto anteriormente -en relación con las hipótesis de partida de mi trabajo de tesis doctoral- por entender que no hay motivos para excluir de la herramienta restaurativa a los delitos enmarcados en la mencionada ley. La idea de que la agresión contra ellas es un asunto público se ha llevado a sus últimas consecuencias hasta llegar a privarles del control de sus necesidades y de la autonomía de sus decisiones vitales (Castillejo Manzanares & Catalina Benavente, 2011). Considero en definitiva que deberá atenderse a cada caso¹³ y que la prohibición general debe derogarse. Pero, además, la situación se ha agravado muy recientemente con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que modifica el art. 3 del Estatuto de la víctima, que queda redactado como sigue y que viene a prohibir esta herramienta también para la violencia sexual:

«1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia

¹² Esto se concluye del análisis de las entrevistas que realicé a las personas coordinadoras y mediadoras de los Servicios de Justicia restaurativa de Catalunya, País Vasco y Navarra. Las personas entrevistadas, entienden por unanimidad que la introducción de la perspectiva de género ha de incluirse en todos los procesos restaurativos: sin limitarse a la tipología delictiva. Precisamente, también por eso, la intervención etnográfica se lleva a cabo en tres casos que no tienen inicialmente una relación estrecha entre el sexo-género y la violencia llevada a cabo en el delito.

¹³ Con Guardiola Lago (Guardiola Lago, 2009) considero que “discernir los casos en los que resulta inviable una mediación en atención a estos principios y los supuestos en los que el proceso restaurativo cumpliría con tales requisitos se trata más bien de una cuestión metodológica, de la que se debe advertir para arbitrar mecanismos susceptibles de detectar situaciones abusivas que producirían una re victimización pero que no deben invalidar en abstracto la posibilidad de llevar a cabo mediaciones en el ámbito de la violencia de género”. La viabilidad de un proceso restaurativo no depende de la mayor o menor gravedad del delito sino, entre otras, de los efectos que este provoca a la víctima del delito. Además, el abordaje de las desigualdades y las emociones son competencia precisamente del trabajo de las personas facilitadoras.

de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso. En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.»

Son abundantes los trabajos teóricos fuera de España (v. entre otros (Heather, 2002) (Nikki, 2017) (Keenan, 2017) (Pali, 2017) (Kathleen, 2017)) y empírico-prácticos (v. entre otros (McGlynn, Westmarland , & Godden, 2012) (Mcglynn, Downes, & Westmarland, 2017) (Jülich & Landon, 2017) (Lopez & Koss, 2017) (Wager & Wilson, 2017)) que abordan las posibilidades de la justicia restaurativa en la violencia sexual. En todos ellos se destaca que las intervenciones producen resultados muy positivos en términos de satisfacción de víctimas e infractores y en clave de reducción de la reincidencia. En España, estamos lejos de poder afirmar que se estaba interviniendo desde prácticas restaurativas en estos delitos con fuerte raíz de género¹⁴, pero con esta nueva reforma que es excluyente y paternalista, si bien se limita a prohibir la mediación en los delitos de violencia sexual (no toda la justicia restaurativa y se ha de interpretar de este modo para ser precisas y coherentes (Varona Martínez, 2022 (en prensa))), de alguna manera aleja las posibilidades reales de poder abordar este fenómeno desde el paradigma restaurativo y en todo caso refleja el sentido político criminal de la reforma.

5.- Algunas claves básicas para la intervención con perspectiva de género en los procesos restaurativos: mediación, círculos restaurativos y conferencias restaurativas¹⁵

Es preciso mencionar desde el primer momento que apenas hay literatura específica de esta cuestión por quienes se está pensando en clave de justicia restaurativa¹⁶. Tampoco en los manuales de resolución de conflictos y facilitación. El género sencillamente se menciona como un elemento de análisis más del conflicto sin profundizar en absoluto sobre su enorme trascendencia en general, y en particular en el proceso penal. Además,

¹⁴ Así se constata de la revisión bibliográfica, las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial sobre derivaciones a servicios de justicia restaurativa de este tipo de delitos y de las entrevistas realizadas a las personas coordinadoras y mediadoras de los tres principales servicios de Justicia restaurativa del Estado.

¹⁵ Estas claves se tuvieron en cuenta de manera íntegra por la Asociación Navarra de Mediación (ANAME) para presentar su propuesta de Memoria Técnica en el contrato SJRN 1/2021 Servicio de Justicia restaurativa de Navarra (publicado por el Departamento de Políticas Migratorias y Justicia este pasado 2021. <https://hacienda.navarra.es/sicportal/mtoAnunciosModalidad.aspx?Cod=2110080818128F7DA9D1>) para el que se exigía obligatoriamente un proyecto con perspectiva de género.

¹⁶ No hay trabajos existentes en lengua castellana en relación con la justicia penal. Únicamente se encuentra la reciente tesis doctoral de Aleda Robles de Acuña Núñez, *El lenguaje restaurativo: valoración de su potencial educativo contra la violencia de género*, dirigida por Myriam Herrera Moreno en la Universidad de Sevilla, defendida en el año 2021 (Robles de Acuña Núñez, 2021) Sin embargo, el trabajo, no tiene como objetivo el análisis de qué recursos o claves se utilizan para introducir la perspectiva de género en las intervenciones restaurativas. Por lo demás, en general, en las formaciones en herramientas de resolución de conflictos, el género es nombrado y tenido en cuenta como un elemento más del análisis del conflicto, como elemento de falta de poder o de inequidad, pero sin profundizar exhaustivamente en todas las implicaciones que tiene y, en la mayoría de casos, sin mencionar la perspectiva de género y menos todavía relacionando la justicia penal con el patriarcado.

de las entrevistas llevadas a cabo en el marco de esta investigación más amplia, se concluye que la perspectiva de género en los procesos restaurativos depende de la sensibilidad y formación que cada persona facilitadora tenga sobre la cuestión. No se trata de un elemento sobre el que los equipos de facilitación hayan tenido formación específica¹⁷ y tampoco se encuentra protocolizado, sino que, prácticamente, se actúa de manera intuitiva. Además, en las memorias anuales de los tres servicios de justicia restaurativa mencionados, no hay ningún apartado específico de género (en el mejor de los casos hay un análisis de los asuntos en que participan hombres y mujeres) y, tampoco las auditorias se hacen desde una perspectiva que atienda al género. En este marco, se hace indispensable poner el foco en esta cuestión porque, si desde la academia se está teorizando en la Justicia restaurativa como herramienta para una transformación hacia una justicia feminista, pero, sin embargo, materialmente hasta ahora, las prácticas restaurativas que se llevan a cabo en el espacio formal, lo hacen de espaldas a esta cuestión, es evidente que se está dando una distorsión entre lo que se pretende y lo que, en realidad, se está haciendo, y no porque no se quiera¹⁸, sino porque existen muchas limitaciones (de todo tipo) para poder llegar a atender a esta cuestión¹⁹.

Con todo lo anterior, cuando se realiza cualquier práctica restaurativa, uno de los roles fundamentales de quien facilita el diálogo es equilibrar a las partes; esto es, tratar de que, en el momento y el espacio del diálogo restaurativo (sin importar la práctica utilizada, ya sea mediación, círculo, conferencia, etc.), las personas se encuentren en igualdad de condiciones. Para ello debe basarse en el criterio de la igualdad material, según el cual debe darse un trato diferenciado a cada parte para poder lograr ese equilibrio que asegure que el diálogo mismo y las decisiones que allí puedan tomarse, no van a reproducir ningún tipo de violencia ni se va a afectar la dignidad ni la libertad de ninguna de las partes.

Dentro de las violencias mencionadas, la violencia estructural y la violencia cultural son las más difíciles no solo de identificar, sino de contrarrestar, puesto que para ello quien facilita debe haber adelantado previamente un trabajo personal de reconocimiento de estas formas sutiles de violencia (Restrepo Rodríguez, Inédito (en prensa)). Es personal en un doble sentido: de las personas facilitadoras y de las personas en conflicto. Respecto de las personas facilitadoras, este es un primer trabajo fundamental y que no siempre es evidente porque no se ha recibido formación específica o aplicada o por falta de tiempo y recursos. Respecto de las personas en conflicto, será algo a detectar desde la misma

¹⁷ Ni sobre el que se haga referencia en la “Propuesta para estrategia de justicia restaurativa en Euskadi 2022-2025), ni en la Guía para la mediación penal del Consejo General del Poder Judicial. No así en el Protocolo Marco de Justicia Restaurativa de Gobierno de Navarra en el que se hace mención expresa a la perspectiva de género.

¹⁸ Del análisis de las entrevistas se concluye que son indudables tres elementos: la consciencia de las personas coordinadoras y facilitadoras de la importancia de la cuestión de género, su deseo de tener más formación en la materia y la necesidad de más medios económicos y personales para poder incluir mejor la perspectiva de género en los procesos restaurativos.

¹⁹ Las dificultades en el Estado Español para poder poner en funcionamiento servicios de justicia restaurativa son evidentes y prácticamente su supervivencia ha consumido las energías para poder llevar a cabo otras acciones. En general, como se sabe, hasta el momento la situación de la justicia restaurativa en el Estado Español está lejos de los estándares exigidos por distintas Directivas Europeas y la Recomendación del Consejo de Europa de 2018.

derivación del expediente, en las entrevistas iniciales y en todo momento de la intervención. Es por ello que, incluso, si no se hablara de la perspectiva de género, ésta tendría que adoptarse en las prácticas restaurativas para poder lograr el equilibrio previamente mencionado.

Así, en todos los casos donde estén involucradas personas, tendrán que implementarse una perspectiva de género que evite las desigualdades porque, sencillamente, se trata de una cuestión de “poder” omnipresente. Obviamente esto será aún más evidente en los casos en que el conflicto involucre violencias de género, pero, como se ha dicho, no solo en esos asuntos debe tenerse esto en cuenta.

Para atender a la perspectiva de género en la intervención, en primer lugar, se deben de tener en cuenta las siguientes cuestiones generales con respecto al control penal y la justicia y el proceso penal que irremediamente condicionan la intervención en el ámbito penal (Francés Lecumberri & Zuloga Lojo, 2019):

- Ser conscientes de que ninguna persona está exenta de los estereotipos de género preponderantes, tampoco las personas facilitadoras, por mucho que se les presuma un trabajo y formación previa.
- Ser conscientes que la justicia penal es una justicia patriarcal y eso tiene implicaciones. Revisar los valores de supuesta objetividad, neutralidad e imparcialidad en los que aparentemente se funda el sistema penal, pero que se muestran como obstáculos de cara a articular un trato adecuado para las personas.
- No cuestionar en ninguna intervención la capacidad de agencia de las mujeres.
- Nunca empeorar la situación de las mujeres participantes.
- Ser conscientes de las limitaciones del propio Derecho penal y de que el hecho de que una mujer no se adecue a sus exigencias y ritmos, que en ocasiones arrastra a la intervención restaurativa, no significa que la mujer esté haciendo algo incorrecto.
- Mirar más allá del género, atendiendo a situaciones relativas a variables de clase social, culturales, raciales, étnicas, orientación sexual, privilegios, edad, etc. para poder introducir realmente el género en todas las situaciones posibles en que se encuentren las mujeres frente a las violencias que sufren.

Una vez tenidos en cuenta siempre estos elementos por parte de las personas facilitadoras que intervienen dentro de un proceso penal, se propone que se tengan en consideración las siguientes claves generales y específicas en cada metodología de intervención que sirvan para protocolizar las intervenciones desde la perspectiva de género y con ello se puedan hacer evaluaciones del impacto, así como implementar mejoras. En todo caso, quiero advertir que no se trata de un listado cerrado, sino en continua evolución. La propuesta nace de lo estudiado hasta el momento y sin profundizar en este trabajo en cada uno de los ítems porque se trata de un campo muy vasto en construcción que excedería en mucho del espacio disponible para esta publicación²⁰. Para centrar la atención en las

²⁰ De hecho, estoy trabajando en la construcción de un itinerario formativo en género específica para facilitadores de justicia restaurativa.

claves generales y específicas²¹ para la introducción de la perspectiva de género en procesos restaurativos, la consideración general acerca de en qué consiste cada tipo de intervención (mediación, círculo o conferencia) queda expuesta en nota a pie de página de forma necesariamente sucinta.

5.1. Claves generales:

Inicialmente puedo señalar doce claves para aplicar la perspectiva de género en cualquier práctica restaurativa (mediación, círculo o conferencia²²):

1. El lenguaje siempre debe ser incluyente y cuidar de no usar términos sexistas.
2. El lenguaje no verbal también lo es y se debe tener consciencia de que se mira y escucha, y se utiliza un lenguaje no verbal por igual para todas las personas.
3. El humor puede ser muy importante para que quien facilita el diálogo pueda desbloquearlo en determinados momentos, pero hay que tener mucho cuidado de no usar expresiones que se han consolidado como divertidas, pero que contienen elementos discriminatorios y/o sexistas.
4. Debe evitarse cualquier tipo de trato (desde el saludo hasta la forma de mirar o despedirse) que pueda generar confusión en cuanto a que haya por parte de quien facilita algún interés erótico o sexual en cualquiera de las partes. Así mismo debe garantizarse que las partes no incurran en ello durante los diálogos. El contacto físico y la distancia física son recursos importantes en el abordaje de un conflicto. Estratégicamente se utiliza por parte de las personas facilitadoras más o menos distancia según la fase del conflicto, el tema que se está abordando... e, incluso, se utiliza el contacto para sostener a las personas. Se deberá tener en consideración que estos recursos pueden tener una lectura distinta para algunas personas y tomar consciencia de ello para utilizarlos o no.
5. Debe ser una premisa explorar siempre si existen desigualdades de género en cualquier conflicto, violencias implícitas y nombrar como tales las explícitas.
6. Es importante realizar las reuniones individuales con las partes para identificar los posibles prejuicios y temores que puedan tener, y allí deben explorarse también los que se originan en el sistema patriarcal imperante. Prioritariamente será en estas reuniones en las que se intentarán identificar (o confirmar una identificación previa que se haya podido hacer en el análisis del conflicto, llevado a cabo solo con el expediente remitido por el juzgado) los posibles elementos de género existentes y en su caso posibles violencia. Será en estas reuniones donde se trabaje

²¹ Agradezco enormemente a mi compañera de la Universidad de Cali Diana Restrepo Rodríguez el intercambio de ideas para poder concretar estas claves, quien también está trabajando la cuestión y cuyas reflexiones parcialmente se recogerán en el texto en prensa (Restrepo Rodríguez, Inédito (en prensa))

²² Se analizan únicamente estas tres metodologías por ser las más utilizadas en el Estado español. Indudablemente es la mediación la fórmula más empleada, pero progresivamente se están abriendo experiencias de círculos restaurativos y conferencias, por lo que considero que merece la pena exponer también algunas claves específicas sobre ellas.

- esa dimensión para que, en las reuniones conjuntas y de preparación de los acuerdos restaurativos, las personas lleguen en las mejores situaciones de equidad.
7. En las reuniones individuales también es fundamental identificar los límites personales de cada una de las partes y llevarlos al diálogo y garantizar su respeto. Por ejemplo, alguna mujer puede no querer que se hable de sexualidad, o algún hombre de su orientación sexual, etc. Pero también es muy importante la propia forma de expresarnos, ser conscientes del peso del lenguaje, de las palabras que usamos y de que existen otros lenguajes (por ejemplo, el arte colaborativo) que a veces pueden ser utilizados. Tener una batería de herramientas y dinámicas al respecto por parte de la facilitación es importante.
 8. No olvidar nunca que las personas de sexo mujer y las personas de género femenino, se encuentran en una posición de partida estructuralmente desigual.
 9. Ser conscientes de que existe un solapamiento de lo masculino con lo genéricamente humano.
 10. Antes de cualquier encuentro restaurativo, debe considerarse la duración del mismo para ser respetuosa con cuestiones de conciliación u otras importantes para las personas participantes.
 11. Si la persona facilitadora evidencia un problema de género entre las personas mediada y quien dirige los encuentros deberá tenerlo en cuenta para optar por retirarse como facilitadora del encuentro, por considerar que esto puede hacerle perder la neutralidad, o continuar llevando estrategias de refuerzo de la persona facilitadora que está siendo cuestionada por el género. En este sentido, se considera que la co-facilitación puede ser la intervención ideal.
 12. Todos los acuerdos restaurativos y su supervisión y evaluación deberán utilizar un lenguaje inclusivo.

5.2. Claves específicas:

Además de lo anterior, que ha de ser tenido en cuenta siempre, han de considerarse en concreto los siguientes criterios, dependiendo de la práctica restaurativa ante la que nos encontremos:

a) Mediación²³:

²³ Una de las técnicas más extendidas de resolución de conflictos en el marco de la Justicia restaurativa es, sin duda, la mediación penal. Todas las técnicas de resolución de conflictos en el ámbito del modelo de la justicia restaurativa, incluida la mediación penal, tienen como objetivo establecer procesos para crear relaciones nuevas o restaurar relaciones perturbadas entre las partes después de la comisión de un hecho delictivo, empleando como herramienta el diálogo y la comunicación, ya que el ámbito de actuación de la justicia restaurativa es el conflicto generado por el delito. En concreto, la mediación penal es la modalidad de intervención de un tercero mediador sobre situaciones de conflicto que han dado lugar a intervención judicial de carácter penal (Bouchard, 1992). En términos generales, ya que no hay una única definición de mediación (Vinyamata, 2007), se puede definir la mediación como el proceso de resolución de conflictos realizado con la intervención de un tercero, entre personas o grupos que consienten libremente dicho proceso, que participan y a quienes corresponde la decisión final. La mediación tiene en el centro de sus

1. Se considera que la co-mediación es la fórmula de intervención más adecuada y que, atendiendo al género de las partes, edad, número, etc, se deberá decidir qué personas facilitadoras serán las más adecuadas: dos hombres, dos mujeres, un hombre y una mujer (utilizando el binarismo, pero entendiendo también que puede ser que sean personas no binarias), perfil formativo, estilo mediador...
2. La manera en que el mediador o mediadora se dirige a las partes debe ser igual: en tono de voz, uso de palabras, miradas, etc., si se encuentra frente a un hombre o una mujer, pero desigual cuando sea necesario para evitar la discriminación.
3. Teniendo en cuenta que la opresión a las mujeres en las sociedades patriarcales pasa por su menor acceso a muchos recursos sociales: educación, empleo bien remunerado, etc., en muchas ocasiones habrá que tener que dar explicaciones más contextualizadas y esto debe hacerse con el tacto suficiente para que la mujer no se sienta avergonzada, si tiene menores conocimientos en algunos temas. Se sugiere explicar ampliamente a ambas partes, teniendo en cuenta las necesidades de la parte con menores conocimientos de ciertos aspectos. En todo caso, debe mirarse a las personas con una mentalidad diversa y creativa para ver que toda persona tiene conocimientos que otras carecen y ello puede contribuir a la valoración y aprendizaje conjunto crítico.
4. En las reuniones conjuntas y en la fase de acuerdo es necesario cuidar el espacio y también que se evite toda discriminación en la participación. Debe democratizar la palabra, los silencios, los gestos y espacios como forma de equilibrar el poder.

b) *Círculo restaurativo*²⁴:

objetivos restituir a los sujetos-partes del conflicto reconociéndose el poder y la responsabilidad de decidir el destino del enfrentamiento que los confronta, siendo que una de las características más importantes de esta técnica es que el acuerdo es tomado únicamente por las partes intervinientes y no por el mediador u otro tercero. Como peculiaridad está que es el tercero, el mediador o mediadora, quien ayudará a las partes a gestionar su conflicto.

²⁴ Los denominados círculos restaurativos, con gran diversidad y creatividad creciente para adaptarlos a los contextos en que se desarrollan, son una adaptación de ciertas prácticas tradicionales de resolución de conflictos que desarrollaban los nativos americanos. El círculo es fundamental para las culturas tradicionales aborígenes y sus procesos sociales (McCold, 2013, pág. 8). Esta figura es denominada como “círculo” por el hecho de que los participantes se sientan en dicha forma geométrica, para procurar la búsqueda de una resolución a su conflicto y así conseguir la implicación de todos los participantes (Miguel Barrio, 2019). Un círculo es un espacio seguro para que a través del diálogo se puedan manifestar sentimientos y emociones tales el dolor, el miedo o el enojo. Allí se permite la participación de cualquier miembro de la ciudadanía que esté en condiciones de otorgar ideas provechosas y didácticas. Participa “cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto. Todos ellos se aplican como herramientas para la consecución de un fin último, la pacificación de la sociedad y la restauración del daño causado a la víctima y comunidad” (Miguel Barrio, 2019). Entre los objetivos fundamentales de esta técnica destacan: la “sanación” de todas las partes afectadas, dando al autor la oportunidad de modificar su conducta, y la responsabilidad compartida de víctimas, ofensores, y la comunidad en la búsqueda de soluciones constructivas, que aborden las causas subyacentes del comportamiento criminal y la construcción de un sentido de comunidad en torno a valores compartidos (Monstesdeoca, 2020, pág. 128). Este es un proceso diseñado para desarrollar un plan de compromiso entre los miembros de la comunidad, las víctimas y su entorno, los infractores y su entorno, jueces/zas, fiscales, policías, abogados/as, y los servicios sociales con la discusión entre todas las partes interesadas (Monstesdeoca, 2020, pág. 128). En este sentido, los círculos son una práctica restaurativa en la cual suelen

1. Es muy importante que las personas se sienten en el lugar que libremente decidan; esto lleva a que el círculo se autoorganice de la mejor manera, de acuerdo con las mayores afinidades. Solo deberá estar atenta la persona que facilite el círculo para que no haya alguien que previamente siga a otra persona y se ubique a su lado en claro desagrado de la otra persona.
2. Se debe tener cuidado en que ni la decoración ni el objeto que facilite la palabra, en su caso, tengan connotaciones sexistas.
3. Es importante que la persona facilitadora esté atenta a que las personas que participan lo hagan atendiendo al principio de respeto mutuo.
4. Nuevamente, se ha de garantizar por la persona facilitadora que la participación de las mujeres no se haga de forma que se las discrimine y se ha de atender a su participación.
5. Es importante que en el círculo se nombren con naturalidad las cuestiones o conflictos de género que se susciten para poder ser abordados. Se tendrá que tener exquisito cuidado en cómo y en qué momento hacerlo de modo que no sea un elemento que distorsione el devenir del encuentro.
6. El abordaje de las cuestiones de género no puede ser improvisado. Se han de tener estrategias para resolver esa cuestión en caso de que suceda, por lo que se habrá tenido que prever, o se tendrá que posponer su resolución (cierre provisional del tema) para hacerlo del mejor modo posible.

c) Conferencia restaurativa²⁵:

1. Las consideraciones expuestas en los numerales 4, 5 y 6 sobre círculos restaurativos, son extensibles a la intervención en conferencias.

participar, además de la víctima y el victimario, otras personas afectadas por el delito o interesadas en participar, como los familiares o allegados de ambas, profesionales de la judicatura, de la policía, abogadas y abogados, representantes de la comunidad, etcétera (Choya Forés, 2015, págs. 19-20). Todas estas personas se colocan en un círculo, o en varios, y tienen la oportunidad de narrar su vivencia, expresar sus sentimientos, debatir y llegar a acuerdos.

²⁵ Las conferencias restaurativas son una adaptación de las prácticas tradicionales de las comunidades aborígenes de Nueva Zelanda. Actualmente, su uso se encuentra extendido en América del Norte y Europa y la investigación sobre este tipo de programas muestra grados muy altos de satisfacción de las víctimas y ofensores con el proceso y los resultados (Monstesdeoca, 2020, pág. 127). Este proceso se caracteriza porque reúne a la víctima, el victimario y las familias, para decidir y discutir soluciones para hacer frente a las consecuencias del delito. (Monstesdeoca, 2020, pág. 127) Las prácticas de conferencias o *conferencing* se caracterizan por la búsqueda de un plan de reparación entre víctima e infractor pero con la intervención de otros sujetos de apoyo (Miguel Barrio, 2019). Entre los objetivos de la conferencia se incluye dar la posibilidad y la oportunidad a la víctima de participar directamente en la respuesta del delito; el aumento de la conciencia del infractor de los efectos de su comportamiento y proporcionar una oportunidad a este de asumir la responsabilidad, siempre con apoyo de la comunidad, tercera pata de la justicia restaurativa, comunidades donde enraizan discriminaciones (Monstesdeoca, 2020, pág. 127). Las conferencias de Justicia restaurativa involucran a todos los interesados directos en la determinación de la mejor manera de reparar el daño producido por la conducta delictiva (McCold, 2013, pág. 11) (Varona Martínez, 2018, pág. 71). Los modelos varían de acuerdo con la participación que tiene la víctima, los que la apoyan y los que apoyan al ofensor, incluyendo a los miembros de la familia y a otras personas significativas. Por ejemplo, puede haber intervención de otros miembros de la comunidad que proporcionarán un conocimiento y experiencia a la causa (Guardiola Lago, 2012).

2. Es fundamental identificar previamente posibles violencias estructurales, culturales o de género, para equilibrar el diálogo a partir de las personas de apoyo que son invitadas y que también pueden ser mujeres.
3. Se recomienda, cuando se identifiquen violencias de género, que siempre se invite a personas clave para sostener esto, en apoyo de ambas partes.

6.- Conclusiones

La pregunta principal de este artículo ha sido: ¿cómo introducir la perspectiva de género en la justicia restaurativa? Recapitulando, se puede decir que se han de tener en consideración cinco elementos. El primero, conociendo y teniendo en cuenta un vasto marco teórico que atraviesa distintos conceptos teóricos y político- criminales. El segundo, desde la construcción de prácticas (buenas prácticas), atendiendo a postulados feministas. En tercer lugar, con la necesaria formación en género de quienes intervienen en los procesos restaurativos para, en cuarto lugar, poder garantizar que de manera metódica y sistemática se lleven a cabo intervenciones con perspectiva de género. En quinto lugar, el análisis de las experiencias deberá llevarse a cabo con una metodología que atienda al género.

El planteamiento general que se hace está muy en consonancia con el de la criminología crítica, el abolicionista de lo penal-penitenciario y las perspectivas de una justicia restaurativa crítica (Pali, 2011) (Pali, 2017) (VVAA, 2017). Esto implica que sea posible pensar en un modelo que ponga en el centro todas aquellas cuestiones que desde los feminismos se han evidenciado: visibilización de las violencias del patriarcado sin individualizar o exonerar de responsabilidad a los Estados (que es, o al menos era, una de las prioridades de la denuncia de los feminismos), necesidad de abordaje de esas violencias y nombrar su gravedad, pero renunciando al enfoque criminalizador y puramente simbólico del Derecho penal, que es lo que plantea la perspectiva abolicionista, y otorgando a los mecanismos de justicia un enfoque más humanitario, basado en la reparación de las víctimas y el trabajo con los ofensores.

En definitiva, sin ser ambiciosa y como pretensión mínima, considero que “cuando las personas acuden al sistema de justicia, deberían poder confiar en un sistema jurídico libre de mitos y estereotipos de género y en un sistema judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por un sesgo de género” (Carmona Cuenca, 2021, pág. 20). Esto debe ser extensivo a los procesos de Justicia restaurativa. Pero, como se ha insistido en este trabajo y como nombra Brunet (Brunet Icart, 2008, pág. 24)²⁶: “Dado que las diversas formas de estratificación social se interrelacionan en la vida de las mujeres, no se puede omitir en el análisis de la estratificación social el plano de las relaciones de género que están claramente cruzadas por las de clase, raza, etnia, edad, opción sexual”. La perspectiva de

²⁶ Más ampliamente, en pág. 25, citando a su vez a Pérez Orozco, afirma, lo cual comparto: “Reconocer la complicidad de las mujeres “privilegiadas” con la opresión o la perpetuación de las prácticas opresoras supone considerar las estructuras sociales y materiales de dominación, y asumir que las categorías de lo femenino y de lo masculino en el ámbito epistemológico “tienen importantes correlatos sociales. Porque sirven para clasificar a grupos sociales, otorgando a las personas determinados rasgos que les han de caracterizar, y para estructurar los espacios e instituciones sociales” (Pérez Orozco, 2007:32).

que considerar solo el género por sí solo no es nada revolucionario implica atender también a otras lógicas de poder y vulneraciones de derechos o abuso de poder que estén presentes. Por ello, como se ha dicho, es importantísima la atención interseccional en la intervención restaurativa, ya que permite detenerse en cada conflicto, con todas sus aristas, detenerse en los agentes y estructura protagonistas, desde las que abordar la interculturalidad, el estatus migratorio, el rango y poder, la presencia de consumos y de enfermedad mental, la edad de las personas participantes, u otros aspectos que se construyen y se interpretan desde enfoques de discriminación o abuso de poder interpersonal, social, institucional, estructural y cultural. Si bien se debe tener presente la realidad aplastante que nombra Gema Varona (Varona Martínez, 2022 (en prensa)), que tiene mucho que ver con la intervención en los marcos institucionales y con la que se termina este trabajo “la interseccionalidad es una experiencia real que no puede ser recogida adecuadamente por un Derecho penal que, aunque debe ser respetuoso con el pluralismo de sociedades democráticas complejas, siempre tiende a reflejar poderes hegemónicos y conlleva, en sí mismo, exclusión social en su forma de intervención y respuesta”.

7.- Bibliografía

- Antony, C. (2001). Perspectivas de la criminología feminista en el siglo XXI. *Revista de Derecho. Criminología y Ciencias Pnaes*(3), 249-257.
- Banch, M. A. (julio-diciembre de 1996). Violencia de género. *Revista Venezolana de Análisis de Cyuntura*, 2(2), 11-23.
- Baratta, A. (19867). Principios del derecho penal mínimo. *Doctrina penal*.
- Barona Vilar, S. (2011). *Mediación penal: fundamentos, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(48), 131-155.
- Bouchard, M. (1992). Mediazione: dalla repressione alla rielaborazione del conflitto. *Dei delitti e delle pene*(2), 196-202.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Brunet Icart, I. (2008). La perspectiva de género. *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, , 15-36.
- Bula Beleño, A. A., & Cuello Santana, V. F. (2019). Sujetos en tránsito y sexualidades fronterizas. Derechos de migrantes venezolanos LGBT en el Caribe colombiano. *Trabajo Social*, 2(21), 169-195.
- Camps, C. (2018). La cosmovisión feminista como antídoto de la actividad punitiva y represiva estatal. Una reflexión sobre la etapa de crisis económica y política en Catalunya. *Anuari del conflicte social*, 56-80.
- Carmona Cuenca, E. (2021). La perspectiva de género en la justicia. *Temas para el debate (Ejemplar dedicado a: El poder judicial)*, 20-24.
- Castillejo Manzanares, R., & Catalina Benavente, M. Á. (2011). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: Wolters Kluwer.

- Cavarero, A. (2009). *Horrorismo. Nombrando la violencia contemporánea*. Barcelona: Anthropos.
- Choya Forés, N. (2015). *Prácticas Restaurativas: Círculos y Conferencias. Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación. 2014 - 2015*.
- Crenshaw, K. (1989). "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics." *University of Chicago Legal Forum*, 139-67.
- Daly, K., & Chesney-Lind, M. (1988). Feminis and Criminology. *Justice. Quarterly*, 5(4), 497-587.
- Donini, M. (2013). Per una concexione post-riparatoria della pena. Contro la pena come raddoppio del male. *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1162-1218.
- Ferrajoli, L. (1986). *Derecho penal mínimo. poder y control*.
- Francés Lecumberri, P. (2017). Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la justicia restaurativa en el. En *Justicia Restaurativa y terapéutica* (págs. 333-348). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Francés Lecumberri, P. (2021). A la búsqueda de alternativas en la justicia desde los feminismos. En C. Serra, C. Garaizábal, & L. Macaya, *Alianzas Rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad* (págs. 65-75). Manresa: Ediciones Bellaterra.
- Francés Lecumberri, P. (2021). Aportaciones de la criminología feminista: sobre el delito, mujeres presas, mujeres víctimas y política criminal. *Millars. Espai I Història*(2), 209-241.
- Francés Lecumberri, P. (2022). Feminisms in the challenge of alternatives to punitivism: The necessary synergies in a path to be explored. *Oñati Legal Series*, 1-37.
- Francés Lecumberri, P. (2022). Feminisms in the challenge of alternatives to punitivism: The necessary synergies in a path to be explored. *Oñati Legal Series*.
- Francés Lecumberri, P., & Restrepo Rodríguez, D. (2019). *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Francés Lecumberri, P., & Santos Itoiz, E. (2012). La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal? *Nuevo Foro Penal*, 53-93.
- Francés Lecumberri, P., & Zuloga Lojo, L. (2019). Claves para una mirada amplia sobre la introducción de la perspectiva de género en el atestado policial. *Juezas y jueces para la democracia*(8), 3-11.
- Guardiola Lago, M. J. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal*.
- Guardiola Lago, M. J. (2012). Conferencing: Origen, Transferencia y Adaptación. En J. T. Sumalla, *La justicia restaurativa, desarrollo y aplicaciones* (págs. 237-267). Granada: Comares.
- Heather, S. (2002). *Repair or Revenge. Victims and Restorative Justice*. Oxford: Clarendon Press.
- Hudson, B. (2002). Restorative Justice and Gendered Violence: Diversion or Effective Justice? *British Journal of Criminology*, 42(3), 616-634.

- Juliano, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y sociedad*(46), 79-95.
- Julich, S., & Landon, F. (2017). Achieving justice outcomes: participants of Project Restore's restorative processes. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 192-211). New York: Routledge.
- Kathleen, D. (2017). Sexual violence and victims' justice interest. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 108-140). New York: Routledge.
- Keenan, M. (2017). Criminal justice, restorative justice, sexual violence and the rule of law. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 44-668). New York: Routledge.
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* (4ª ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas.
- Lopez, E., & Koss, M. (2017). The RESTORE Program for sex crimes: differentiating therapeutic jurisprudence from restorative justice with therapeutic components. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 212-228). New York: Routledge.
- Macaya, L. (2013). *Esposas nefastas y otras aberraciones: el dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad*. Barcelona: Delitants.
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y sociedad*, 35, 9-44.
- McGlynn, C., Downes, J., & Westmarland, N. (2017). Seeking Justice for survivors of sexual violence: recognition, voice and consequences. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 179-192). New York: Routledge.
- McGlynn, C., Westmarland, N., & Godden, N. (2012). I Just Wanted Him to Hear Me': Sexual Violence and the Possibilities of Restorative Justice. *Journal of Law and Society*, 213-240.
- McMillan, L. (2007). *Feminist Organising Against Gendered Violence*. New York: Palgrave.
- Miguel Barrio, R. (2019). *Justicia restaurativa y justicia penal: nuevos modelos : mediación penal, conferencing y sentencing circles*. Madrid: Atelier.
- Miranda Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, 337-356.
- Monstesdeoca, D. (2020). *Justicia restaurativa y sistema penal*. Valencia: Tirant.
- Nikki, G.-R. (2017). eparing the harms of rape of women through restorative justice. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 15-27). Nwe York: Routledge.
- Pali, B. (2011). Dangerous Liaisons?: A Feminist and Restorative Approach to Sexual Assault. *Journal of the Victimology Society of Serbia*, 49-65.
- Pali, B. (2017). Towards integrative frameworks for addressing sexual violence. Feminist, abolitionist, social harm and restorative perspectives. *Restorative*

- Responses to Sexual Violence. Legal, Social and Therapeutic Dimensions, London and New York, Routledge, 28-43.*
- Posada, L. (1998). *Sexo y esencia. De esencialismos encubiertos y esencialismos*. Madrid : Horas y horas.
- Restrepo Rodríguez, D., *Manual de enfoque restaurativo*, inédito (en prensa), Proyecto SYOC II British Council.
- Restrepo Rodríguez, D., & Francés Lecumberri, P. (2016). Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Revista Colombiana de Sociología*(39), 21-49.
- Robles de Acuña Núñez, A. (2021). El lenguaje restaurativo: valoración de su potencial educativos contra la violencia de género. *Tesis doctoral*. Universidad de Sevilla.
- Samaranch, E. A. (2002). *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Belletera.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Skulj, A. I. (2013). Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista,. *Delito y Sociedad*(35), 85-109.
- Varikas, E. (2009). *Il sesso e il genere. L'esclusione delle donne nelle società moderne*. Roma: Edizioni Alegre.
- Varona Martínez, G. (2018). *Justicia Restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial*. Madrid: Dykinson.
- Varona Martínez, G. (2019). Sobre las personas víctimas. En *Mitos sobre delincuentes y víctimas. Argumentos contra la falsedad y la manipulación* (págs. 91-136). Madrid: Los libros de la Catarata.
- Varona Martínez, G. (2022 (en prensa)). Interseccionalidad y victimización en contextos de violencia de género: Caminos contradictorios en busca de la igualdad real. Aranzadi.
- Vasilescu, C. (2019). La ejecución penal desde una perspectiva de género. *Indret*, 1-30.
- Villacampa Estiarte, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75.
- Vinyamata, E. (2007). *Aprender mediación*. Barcelona: Paidós.
- VVAA. (2017). *Critical Restorative Justice*. (I. Aertsen, & P. Brunilda, Edits.) London: Bloomsbury.
- Wager, N., & Wilson, C. (2017). Circles of support and accountability: survivors as volunteers and the restorative potential. En *Restorative Responses to sexual Violence* (págs. 265-282). New York: Routledge.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar.